SEÑORA JUEZ:
DRA LILIA YANEHT ALVAREZ QUIROZ
Juzgado sexto (6) ° Administrativo del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RAD: 08-001-33-33-006-2020-00125-00
DTE: JEIDRYS DE LA CRUZ VILLARREAL Y JHONATAN FLOREZ DE LA CRUZ
DDO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL- MIRED BARRANQUILLA IPS Y OTROS

ALEXANDER CASTELLANO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.428.443 expedida en Soledad - Atlántico y T.P.272923 del C.S.J., de conformidad con el poder que me ha sido conferido en legal forma por el Secretario Jurídica del Distrito Especial Portuario de Barranquilla, Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, estando dentro del término legal me permito presentar escrito de **contestación demanda** en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

El convocante, a través de su apoderada Dra. Yolivet Castaño Avila, solicita, se declare al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de salud Distrital, MIRED IPS S.A.S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS –S-ESS, CLINICA REINA CATALINA, administrativamente responsables de manera directa por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la mala práctica médica, consistente en primero dejar cuerpo extraño en el cuerpo del menor y segundo por el procedimiento aplicado para extraer el objeto al menor. Aduce la parte demandante, que no se prestó la oportuna atención médica requerida, ya que privó al paciente del tratamiento idóneo, conllevando esto a múltiples daños en su salud, porque el personal que integra la red publica hospitalaria.

Pretensiones estas, a las cuales **nos oponemos** categóricamente por cuanto mí representada Distrito de Barranquilla- secretaria de salud, no tuvo la más mínima injerencia en los hechos que se desarrollaron en torno a la posible negligencia médica que produjo los lamentables hechos adverso acaecido por el menor de edad **JHONATAN FLOREZ DE LA CRUZ ,**es decir, **no desplego actuación alguna** que pudiese relacionarse con la presunta falla en el servicio de salud que predican los actores, y no desplegó actuación que pudiese hacer pensar que esta incursa en una omisión.

HECHOS:

Corresponde al actor probar los hechos , en virtud de la carga de la prueba; con respecto a la cual la doctrina ha dicho que la misma consiste en una regla de juicio que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos, lo anterior indica que la necesidad de que aparezca probado determinado hecho, es deber de la parte que soporta la carga y en beneficio del mismo sujeto, cuya omisión trae consigo consecuencias desfavorables, en el problema sub-lite la concesión del derecho deprecado dependerá exclusivamente de la probanza de los hechos por parte del demandante.

Del relato de los hechos se puede establecer la posible existencia de un **error humano** que en nada involucra a mi representada, ya que la presunta falla o falta médica obedeció a que las actuaciones de los profesionales en la medicina están establecidas en protocolos de atención y se estandariza el comportamiento médico, estando el médico obligado por los protocolos a preservar la salud del paciente correspondientes al estándar de atención establecida para ese caso, en el presente asunto se presume, no se aplicaron los protocolos mencionados lo que conllevó a las lesiones de salud de la hoy demandante.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el presente asunto el Distrito de Barranquilla, **no desplego actuación alguna** en los hechos que se desarrollaron en torno a la posible negligencia médica, existe una **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA PERSONA JURIDICA DE DERECHO PÚBLICO DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ya que la entidad llamada a responder es MIRED IPS S.A.S, que es la entidad encargada de manejar la red pública hospitalaria del distrito de Barranquilla y ser el prestador del servicio de salud.**

Es claro que los convocantes, se confunden al vincular al Distrito, Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ya que este, no tiene incidencia ni responsabilidad en el caso, por cuanto, el Distrito de barranquilla, no es prestador del servicio de salud, por lo tanto, la responsabilidad recaerá directamente sobre el instituto prestador del servicio de salud en este caso.

Es relevante en el particular referirnos a la naturaleza de la empresa MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S, la cual, surge de una sociedad conformada por el Distrito de Barranquilla y un particular para entrar a regir a partir de enero de 2018, siendo así, una empresa de Economía Mixta regulada por el Derecho Privado Colombiano, en las cuales su conformación y/o creación u autorización de ser creadas se da por el legislador, las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales según el caso, constituidas por un capital que se compone de aportes efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente del porcentaje o grado de participación que el Estado tenga en dicho capital.

Lo anterior, regulado en la ley 489 de 1997, que establece en su artículo 97, que este tipo de sociedades de Economía Mixta por regla general se someten al Derecho Privado; siéndoles aplicable en lo pertinente, los artículos 19, numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 12º, 13º y 17º; 27, numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Data del año 1999 pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, en los que se ha identificado las características más importantes de las sociedades de economía mixta, que se pueden esquematizar así:

1. Su creación debe ser ordenada o autorizada por la ley, cuando se trate de sociedades del orden nacional, o por las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales o distritales, en los casos de sociedades de estos niveles de la administración.
2. Su objeto consiste en la realización de actividades industriales o comerciales. Por tal razón se trata de sociedades comerciales que deben constituirse mediante la celebración de un contrato de sociedad y el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en el Código de Comercio, según el tipo de sociedad de que se trate.
3. Su capital está conformado por aportes de particulares y de la Nación o de otras entidades públicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carácter transitorio (o de tesorería).
4. Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración pública.
5. Están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen "recursos de capital" para la Nación, en la proporción que corresponda a esta dentro del capital de dichas compañías.
6. Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional).
7. En su organización, funcionamiento y actividad están sometidas al derecho privado, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley.

En los mismos términos, se hace necesario traer a colación el acuerdo de socios entre los accionistas de la Sociedad MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S, suscrito por el señor alcalde de la época Dr. Alejandro Char Chaljub, actuando en representación legal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Socio A) y el señor Rene Mauricio Pérez Campanella, en su calidad de representante legal de CUIDAR SALUD BQ S.A.S (Socio B), mediante el cual se estableció todo lo referente a las reglas de operación y administración de la sociedad por parte del socio B, en consecuencia me voy a permitir citarlas para mayor ilustración, de la siguiente manera:

Artículo 1. REGLAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DEL NEGOCIO.

Para el buen funcionamiento de la operación y administración, el socio B, ha sido escogido como el socio que se encargará de la administración y operación del negocio, por lo que se establecerán en el presente capitulo las reglas que deberá cumplir.

1.1.- Las decisiones inherentes a la operación que correspondan a la Junta Directiva se tomarán de la siguiente manera:

A. Decisiones que deberán ser adoptadas exclusivamente por el socio A:
1) Adoptar el Plan General de Desarrollo de LA SOCIEDAD.
2) Adoptar los planes operativos anuales.
3) Adoptar el manual tarifario.

4) Adopción y modificación del Modelo de Atención en Salud, siempre y cuando respete las condiciones económicas del modelo inicial.
5) Modificación de la Oferta mínima de servicios, siempre y cuando respete las condiciones económicas del modelo inicial.

B. Decisiones que deberán ser adoptadas por consenso entre los socios:
1) Adoptar en forma exclusiva, la estructura administrativa, la modalidad de contratación, la planta de personal y contratos de prestación de servicios de LA SOCIEDAD, los niveles de remuneración y fijar las garantías de manejo cuando a ello hubiere lugar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la situación del mercado laboral en la ciudad y la situación financiera de la SEM.
2) Definir las inversiones a realizar para el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hospitalaria.
3) Adoptar su propio reglamento y elegir a sus dignatarios.
4) Reglamentar el régimen de ausencias temporales o definitivas de sus miembros.
5) Adoptar el Reglamento de elección y participación del representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la Sociedad.
6) Aprobar los manuales de funciones y procedimientos.
7) Establecer y modificar los reglamentos de LA SOCIEDAD.
8) Establecer los indicadores generales, tales como el gasto administrativo, gasto operativo, calidad de servicio, satisfacción del cliente entre otros.
9) Aprobar la política a seguir, de conformidad con las disposiciones legales, para la suscripción de los contratos de integración docente asistencial por el Gerente de LA SOCIEDAD y autorizar su celebración.
10) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente y presentar el proyecto de reglamento de Asamblea.
11) Examinar y aprobar los informes financieros, los informes de ejecución presupuestal e inversiones presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos, así como sugerencias para mejorar el desempeño institucional.
12) Autorizar la constitución, apertura o clausura de sociedades filiales, subsidiarias, sucursales, agencias o establecimientos de comercio, para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, conforme al artículo 3° de estos estatutos, dentro o fuera del domicilio principal. Autorizar los correspondientes aportes en dinero en bienes o en servicios; aprobar la liquidación de tales sociedades, sucursales o agencias. 13) Resolver sobre la afiliación a otras entidades o agremiaciones.
14) Autorizar la emisión de acciones y elaborar el reglamento de suscripción, ofrecimiento y colocación de acciones.
15) Proponer a la Asamblea General de Accionistas la constitución de reservas ocasionales.
16) Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de LA SOCIEDAD.
17) Autorizar al gerente para celebrar contratos por cifras superiores a los 6400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que aprobar el plan de compras para cada vigencia fiscal. Siempre requerirán aprobación previa de la Junta Directiva aquellos actos que impliquen adquirir, enajenar, dar en pago o gravar inmuebles, efectuar donaciones, dar de baja, depurar, dar en pago, castigar bienes muebles o cartera y en general los que impliquen gravar, disminuir o comprometer el patrimonio de LA SOCIEDAD.
18) Autorizar al gerente para que celebre empréstitos ante las entidades financieras.
19) Designar los voceros de LA SOCIEDAD ante las instancias político-administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema General de Salud, apoyando la labor del Gerente en este sentido.

C. Decisiones que deben ser adoptadas exclusivamente por el socio B:

1) Dirigir, orientar, coordinar y controlar la operación de la prestación del servicio a cargo de LA SOCIEDAD y los planes de la entidad, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización;

2) Proponer las políticas administrativas, plan general de desarrollo y los planes operativos anuales de LA SOCIEDAD, así como todos los presupuestos y planes que deben ser sometidos a consideración y aprobación de la Junta Directiva;
3) Liderar el diseño y puesta en marcha de un sistema de información que soporte la gestión de LA SOCIEDAD en sus procesos técnicos y administrativos conforme a las normas de vigilancia y control del Sistema de Salud;
4) Dirigir las relaciones públicas de LA SOCIEDAD;
5) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos;
6) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y contratar los prestadores para el desempeño de los diversos cargos y funciones de LA SOCIEDAD, de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales autorizados por la Junta Directiva y dar por terminados los contratos de trabajo y de prestación de servidos con sujeción a las normas legales vigentes, excepto cuando se trate de aquellos que por ley, por estatutos, o por el acuerdo de accionistas, deban ser designados por la Asamblea General de Accionistas.
7) Presentar un informe de su gestión a través del Gerente a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e 4 informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideración y aprobación inicial de la Junta Directiva;
8) Mantener a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas informadas sobre la marcha de los negocios sociales y someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros necesarios para la administración de la empresa y suministrarle los informes que se le soliciten en relación con LA SOCIEDAD y con sus actividades;
9) Ejecutar a través del gerente todos los actos y celebrar contratos que tiendan al desarrollo del objeto social y en la cuantía y conforme a las atribuciones permanentes señaladas por la Junta Directiva;
10)Celebrar a través del Gerente, previa autorización expresa de la Junta Directiva, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de gravámenes que versan sobre bienes materiales e inmateriales de LA SOCIEDAD;
11)Cualquier otra decisión relativa a la operación será adoptada de manera exclusiva por el socio B, en su calidad de administrador.

1.1.- Oferta mínima de servicios:
El socio B deberá cumplir con la prestación del servicio teniendo en cuenta las siguientes directrices:
a) Oferta mínima de servicios para operar, conforme al anexo No. 6.
b) Deberá implementar el modelo de atención definido por el Distrito de Barranquilla conforme al anexo No. 13.
c) Deberá prestar los servicios en la nueva infraestructura que entregará el Distrito de Barranquilla, ver anexo No.15.

1.2. Administración, Recursos de la operación, manejo de la caja-tesorería

La administración, operación y los recursos de tesorería se acogerán a las siguientes disposiciones:
a) El socio B administrará la sociedad, teniendo a su cargo las tareas y oficios que dicha actividad implica, tales como manejo de personal, facturación, operación del sistema, representación legal designada conforme a los estatutos.
b) El socio B no podrá prestar los servicios de salud habilitados en el registro único de prestadores de servicios (REPS) de forma tercerizada.
c) El socio B aportará los recursos financieros, técnicos, científicos, y logísticos conforme a la propuesta presentada para la operación de la red hospitalaria del Distrito de Barranquilla.
d) El negocio llevará su tesorería-caja de pagos a través de un patrimonio autónomo que se constituirá en una fiduciaria legalmente constituida, con la siguiente prelación de pagos:
1.- Pago laborales
2.- De servicios Públicos
3.- Reembolso de las inversiones quinquenales realizadas por el socio B.

1.3. Contratación del personal.
El socio B tendrá la obligación seleccionar el personal, conforme al esquema de contratación, escala salarial, y demás componentes aprobados por la junta directiva de la sociedad.

1.4. Multas por mal o deficiencia prestación del servicio y retiro del socio operador de la administración

Si durante la ejecución de la administración y Operación se generaran incumplimiento por parte del SOCIO B, EL SOCIO A, podrá imponer multas. EL SOCIO A basará su decisión en la información por él recopilada y en los informes entregados por el Interventor. Si el SOCIO A lo considera necesario, podrá solicitar al SOCIO B aclaraciones o información adicional que considere pertinente para efectos de tomar una decisión. Las multas aplicables, son las siguientes:

1) POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE MANTENER LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS. Teniendo en cuenta la infraestructura diseñada y/o entrega por el Distrito, si durante la ejecución de la administración y operación, el SOCIO B incumple con la obligación de las condiciones de habilitación de los servicios de salud en los términos exigidos en el Sistema obligatorio de Garantía de la calidad de la Atención en Salud (SOGCS), exceptuando la habilitación de la infraestructura, EL SOCIO A podrá imponer una multa de 0.05% diario del valor de la última facturación efectuada, hasta tanto se supere el incumplimiento.

2) POR INCUMPLIMIENTO EN LA OFERTA MÍNIMA DE SERVICIOS: Por incumplimiento en la Oferta Mínima de servicios, EL SOCIO A podrá imponer una multa de 0.05% diario del valor de la última facturación efectuada, hasta tanto se supere el incumplimiento.

3) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES: Si el SOCIO B incumple con las obligaciones ambientales que de acuerdo con la normatividad vigente en esta materia le son exigibles, EL SOCIO A podrá imponer multa de 0.05% diario del valor de la última facturación realizada, hasta tanto se supere el incumplimiento.

4) POR FALTA DE MANTENIMIENTO Y/O DAÑOS OCASIONADOS A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE SALUD. EL SOCIO A podrá imponer multa de 0.05% diario del valor de la última facturación realizada, hasta tanto se supere el incumplimiento.

5) POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL INTERVENTOR: Si el SOCIO B no entregare la información completa que le solicite el Interventor, siempre y cuando ésta se relacione con el objeto de la administración y operación, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento y se negará a corregir dicho incumplimiento, EL SOCIO A podrá imponer una multa de 0.05% diario del valor de la última facturación, hasta tanto se supere el incumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten hechos constitutivos de incumplimiento a cargo del Socio B, que afecten de manera grave y directa la prestación del servicio de salud y evidencie que pueda conducir a su paralización y previo informe de interventoría, el Socio B será removido de su función de administrador y operador de la IPS Mixta, conservando su calidad de accionista.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de aplicación de las disposiciones del presente artículo, el DISTRITO adoptará lo reglado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior, sin lugar a dudas deja claro la autonomía administrativa, y responsabilidad de la operación y mantenimiento de la prestación del servicio de salud en cabeza de la empresa de Economía Mixta MIRED IPS S.A.S, es por ello, que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no es el

llamado a responsabilizarse ante situaciones que pudiesen generarse como es del caso, relacionadas netamente con en el manejo y prestación del servició de salud a los usuarios y si por el contrario, tiene la obligación de velar por el óptimo, oportuno y adecuado desarrollo tanto del servicio de salud como del manejo administrativo del Socio B, e incluso imponer multas al socio B por incumplimiento de lo pactado. +P

EXCEPCIONES:

***1*.-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Sobre la figura procesal de la ausencia de legitimación en la causa, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo dijo: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso de otra parte el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. [1]

En este asunto la legitimación que se predica corresponde a la legitimación en la causa en lo material porque el tema en discusión corresponde a una falla en la prestación de un servicio médico en la cual mi representada Secretaría de salud Distrital no tuvo ninguna participación.

Si bien la demanda debía dirigirse también contra el distrito en atención a la limitante jurídica señalada frente a la eventual condena que pueda proferirse, el análisis es diferente pues ella solo podrá alcanzar a dicha entidad si y solo si, se demuestra en el proceso que este ente tiene la obligación legal de responder por los hechos que generaron la demanda.

La legitimación material en la causa alude por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, en el caso en particular el Distrito no incurrió en omisión, por cuanto ya se explicó, tiene una entidad encargada para la prestación del servicio médico a la población en el Distrito de Barranquilla. Mal podría la accionante endilgarle conducta o misiva al demandado (Distrito), por tanto, solicito se declare probada esta excepción en la sentencia.

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en Sentencia de 22 de noviembre de 2001, radicado 6158.

Respecto a las funciones asignadas a la Secretaría de Salud tenemos que:

Artículo 176 ley 100 de 1993 numeral cuarto: **Artículo176.-**De las funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud. Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones:

1. (...)

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Artículo 43 y 45 ley 715 de 2001: **Artículo 43.** Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

(....)

Artículo 45 ley 715 de 2001: **Artículo 45.** Competencias en salud por parte de los Distritos. Modificado por el art. 25, Ley 1176 de 2007. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Artículo 29 ley 1438 de 2011: **Artículo 29.** ***Administración del Régimen Subsidiado.*** Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Es decir; a quien le corresponde atender todo lo relacionado con el servicio de salud en su prestación, atención, contratación médica, y demás funciones es a MIRED IPS quien en el evento de existir algún tipo de responsabilidad es la que entraría a responder.

Por su parte, sobre la Carga de la Prueba en los casos de responsabilidad médica, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativa, del Honorable Consejo de Estado[2], sostuvo:

"… Específicamente sobre el tema de la responsabilidad por la prestación de servicios de salud a cargo de la Administración Pública, se observa que el mismo ha sufrido varias modificaciones a lo largo de los años, puesto que inicialmente, se manejó con fundamento en el régimen de la falla probada **tanto el daño proveniente del deficiente funcionamiento de los servicios médico asistenciales** como el causado por actos médicos propiamente dichos, **hasta que en 1992 la jurisprudencia de la Sala consideró que no podía dárseles el mismo tratamiento**, teniendo en cuenta la complejidad que envolvía a los actos médicos y las dificultades que implicaba para los pacientes desde el punto de vista probatorio, el acreditar los daños causados con ellos. Por esta razón, mientras **la responsabilidad por la atención hospitalaria y asistencial siguió rigiéndose por la falla probada del servicio, que exige acreditar los tres elementos constitutivos de la misma,** cuando se tratara de establecer una responsabilidad médica, o sea aquella en la que interviene la actuación del profesional de la medicina en materias tales como diagnóstico, tratamiento, procedimientos quirúrgicos, etc. etc. en los que está en juego la aplicación de los conocimientos científicos y técnicos de la ciencia de la medicina, la jurisprudencia asumió la inversión de la carga de la prueba respecto del elemento "falla", presumiendo su existencia y radicando en cabeza del demandante únicamente la carga de probar el daño y su nexo con el servicio; acreditados estos dos elementos de la responsabilidad, le correspondía a la entidad demandada para exonerarse de la misma, la obligación de acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio, o romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña, como lo son la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero; este fue el régimen conocido como de la falla del servicio presunta. En sentencia del 10 de febrero de 2000, Expediente 11.878, la Sala consideró que la aplicación en términos tan definitivos del principio de las cargas probatorias dinámicas, tal y como se venía manejando por la jurisprudencia, podía conducir a desvirtuar su propio fundamento, porque existían casos en los cuales "…los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente…" no tenían implicaciones técnicas o científicas, estando el paciente en mejores condiciones para probarlos, por lo cual lo procedente era que él lo hiciera y no que también en estos casos se invirtiera

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. C.P. DR. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia de 11 de mayo de 2006. Radicado 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400).

la carga de la prueba, porque precisamente en eso era que consistía la mencionada teoría de las cargas probatorias dinámicas…"

La carga en este tipo de demandas es de los **centros hospitalarios** quiénes deben demostrar que sus **médicos pusieron todo su conocimiento científico y asistencial en el tratamiento del paciente.**

En el caso que nos ocupa está demostrado que mi representada Distrito de Barranquilla-, no tuvo injerencia alguna en el daño causado a la actora por lo que no existe nexo causal que permita endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que como ha sido explicado anteriormente este servicio médico se encuentra contratado con otra entidad entendiéndose que el servicio de salud NO ES PRESTADO por la entidad estatal sino por MIRED IPS , que en su directorio están las instituciones que prestan servicios de salud.

2.-EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Por cuanto en el presente caso se está en presencia de una falla médica en la que no participó ninguna entidad estatal por lo que no existe **NEXO CAUSAL** entre el daño alegado y la acción u omisión de la administración pública.

3-GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez Sustanciador del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el demandante.

4-BUENA FE: La **buena** fe se presumirá en todas las actividades administrativas, porque el Distrito de Barranquilla está encaminado al buen servicio de la sociedad y de los ciudadanos, art 209 de la C.N y el art 3 de la ley 498 de 1998, extiende la regla de la buena fe, como principio rector de la administración.

PETICION

Solicito a su señoría decretar probadas las excepciones invocadas o en su defecto **ABSOLVER** totalmente a mi representada de acuerdo con los argumentos esbozados y en razón al sustento jurídico probatorio.

ANEXOS:

Acuerdo de socios No.0021 de 2017 donde se establece la constitución de la empresa de Economía Mixta de MIRED I.P.S SAS.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, las recibe en la carrera 35 71-131 y en la dirección electrónica Alexander-2619@hotmail.com , CEL: 3014339725

De usted,

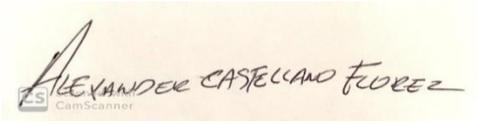

ALEXANDER CASTELLANO FLOREZ
C.C. 1.042.428.443 de Soledad
T.P. 272923 del C.S. de la J.